



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00279

11/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 10.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-202 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 05 DE FEBRERO de 2020, fl. 474 a 477 En la cual se condenó a las demandadas, así:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante, la señora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, suscrita el 16 de junio de 1999 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA AIG, HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y por ende, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y las vinculaciones posteriores realizadas por la demandante a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; y en consecuencia, se ordena que se restablezca su afiliación al Régimen de Prima Media sin solución de continuidad administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir y restablecer la afiliación de la demandante MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a hacer entrega a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere recibido, sumas adicionales de las aseguradoras si también las hubiere recibido, con frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y la devolución de cuotas y gastos de administración. Dicha devolución debe realizarse en COLPENSIONES en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos correspondientes para que COLPENSIONES establezca que las cotizaciones, rendimientos y

devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL Pensiones y Cesantías S.A. a la devolución de cuotas y gastos de administración que le hayan descontado a la actora durante su vinculación a cada una de estas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, de conformidad con a lo que dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, devolución que deben realizar a COLPENSIONES dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que establezca que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, , de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, debe proceder a la revisión de que se realice en los términos establecidos en esta sentencia y, así mismo, deberá de manera inmediata imputar en la historia laboral para efectos de la pensión de la señora demandante MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, las semanas de cotización realizadas en el Régimen de Ahorro Individual, mediante sus afiliación PORVENIR S.A. conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL Pensiones y Cesantías S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a favor de la demandante. Por secretaría debe practicarse la liquidación de costas e incluirse como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 11 de marzo de 2020 fl.492 a 493 mediante la cual confirmó y adicionó la sentencia:

1. ADICIONAR a la sentencia apelada, para establecer que tanto PROTECCIÓN S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PORVENIR S.A. deben trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la totalidad de los valores que recibieron con motivo del traslado de la actora, de conformidad a lo establecido en ña sentencia dictada en primera instancia y en la parte motiva de esta sentencia. En caso que ser generen diferencias en relación con las equivalencias serán PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PORVENIR S.A. quienes asuman el valor que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada en cada uno de dichos fondos.
2. Autorizar a COLPENSIONES a que obtenga por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.
3. Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
4. COSTAS en la apelación a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PORVENIR S.A.

En tercer lugar: Mediante auto del 21 de abril de 2021 visible en documento digital 04, el cual fijo las costas, así:

A cargo de PROTECCIÓN S.A. \$ 821.400, de PORVENIR S.A. \$ 898.203 y OLD MUTUAL S.A. \$887.803.

El Art 100. del C.P.T. consagra "PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho encuentra que la demandada PORVENIR S.A en documentos digitales 16 y OLD MUTUAL S.A en documento digital 23 Y 24, informaron el cumplimiento de sentencia. Así:

PORVENIR S.A	Informa que realizó el traslado y el pago sin informar valores y y pago de costas del proceso,	No allega prueba del pago del traslado, ni prueba de los valores pagados, solo se anexa el pago e las costas del proceso.
OLD MUTUAL S.A	Informa que realizó un pago por y que consigno las costas del proceso-	No allega prueba del pago del traslado, ni prueba de los valores pagados, solo se anexa el pago e las costas del proceso.

Por lo anterior, se tiene que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago por cuanto no se acreditó que los valores indicados en la sentencia se hayan pagado a COLPENSIONES, máxime que si bien en el numeral tercero y cuarto de la providencia se ordenó admitir a la demandante de manera inmediata y en el numeral quinto de la sentencia una vez se cancele dichas sumas debe proceder COLPENSIONES a revisar que la devolución de las sumas por las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES se haga en los términos de la sentencia e imputar las semanas cotizadas que es una obligación de hacer, máxime que en los documentos aportados por COLFONDOS S.A no se demuestra el pago, ni los documentos contentivos de los conceptos remitidos de forma clara, expresa, indicando los conceptos, los valores y el documento que demuestre el pago efectivo.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció los siguientes títulos a favor del proceso.

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	DE VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008035638	05/05/2021	\$ 821.400,00	PROTECCIÓN S.A.
400100008072267	04/06/2021	\$ 898.203,00	PORVENIR S.A.
		\$ 1.719.603,00	

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con C.C. No. 53.105.587 y -T. P. No.158.331 del C. S. de la J, en

virtud al poder de recibir otorgado a folio 3 a 5 del expediente y por lo tanto se declara cumplida la obligación de costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por obligación de Hacer y pagar a la que fueron condenadas respectivamente, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante, la señora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, suscrita el 16 de junio de 1999 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLMENA AIG, HOY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y por ende, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y las vinculaciones posteriores realizadas por la demandante a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; y en consecuencia, se ordena que se restablezca su afiliación al Régimen de Prima Media sin solución de continuidad administrado por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir y restablecer la afiliación de la demandante MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a hacer entrega a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere recibido, sumas adicionales de las aseguradoras si también las hubiere recibido, con frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y la devolución de cuotas y gastos de administración. Dicha devolución debe realizarse en COLPENSIONES en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos correspondientes para que COLPENSIONES establezca que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL Pensiones y Cesantías S.A. a la devolución de cuotas y gastos de administración que le hayan descontado a la actora durante su vinculación a cada una de estas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, de conformidad con a lo que dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, devolución que deben realizar a COLPENSIONES dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que establezca que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, , de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, debe proceder a la revisión de que se realice en los términos establecidos en esta sentencia y, así mismo, deberá de manera inmediata imputar en la historia laboral para efectos de la pensión de la señora demandante MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS, las semanas de cotización realizadas en el Régimen de Ahorro Individual, mediante sus afiliación PORVENIR S.A. conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

ADICIONAR a la sentencia apelada, para establecer que tanto PROTECCIÓN S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PORVENIR S.A. deben trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la totalidad de los valores que recibieron con motivo del traslado de la actora, de conformidad a lo establecido en ña sentencia dictada en primera instancia y en la parte motiva de esta sentencia. En caso que ser generen diferencias en relación con las equivalencias serán PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y PORVENIR S.A. quienes asuman el valor que corresponda, en proporción al tiempo en que la demandante estuvo afiliada en cada uno de dichos fondos.

2. LA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.;

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$887.803

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.** por concepto de costas, y en su lugar se ordena entregar a la parte actora los siguientes títulos judiciales:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DEPOSITO	DE	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008035638	05/05/2021		\$ 821.400,00	PROTECCIÓN S.A.
400100008072267	04/06/2021		\$ 898.203,00	PORVENIR S.A.
			\$ 1.719.603,00	

por intermedio de la apoderada judicial Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS identificada con C.C. No. 53.105.587 y -T. P. No.158.331 del C. S. de la J, en virtud al poder de recibir otorgado a folio 3 a 5 del expediente y por lo tanto se declara cumplida la obligación de pago de costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR por cuanto no se indicó a cuales entidades bancarias se deben decretar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e5f4ef8d64d8d1e9d51dca45a36a2747b25c9669fb94922c4a34499f315ac1**

Documento generado en 01/12/2021 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>